

**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Miraflores, 23 de Agosto de 2021

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2021-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe N.º 99-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD del 27 de julio de 2021 del Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; y el Informe N.º 213-2021-MIDIS/PNADP-UAJ del 23 de agosto de 2021 de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N.º 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.º 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N.º 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N.º 002-2021-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), priorizando progresivamente su intervención a nivel nacional. El Programa promueve en los hogares, con su participación y compromiso voluntario, el acceso a los servicios de salud y educación, orientados a mejorar la salud y nutrición preventiva materno-infantil y la escolaridad sin deserción;

Que, mediante Resolución Ministerial N.º 278-2017-MIDIS, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, que determina la estructura orgánica, describe sus funciones generales, las funciones específicas de las unidades que lo integran, así como la descripción de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo del Programa;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057 Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, establece que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció el precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N.º 30057 y su Reglamento";

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil dispone que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, de igual forma, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de





Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, el artículo 106 del Reglamento General establece que el procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad al primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC – ‘Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil’, la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC estableció que de acuerdo al Reglamento General el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años;

Que, el fundamento 31 de la citada Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC estableció que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley tenga la potestad para sancionar una falta o, cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC en el fundamento 32 ha dejado establecido como precedente de observancia obligatoria que el cómputo del plazo prescriptorio no puede empezar a computarse desde el momento que en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento que una autoridad competente tome conocimiento de la falta; bajo esa premisa el Tribunal del Servicio Civil señala que el artículo 92 establece expresamente quienes son las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo los siguientes: el jefe inmediato, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil;

Que, de conformidad al numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el transcurso del plazo es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició;

Que, mediante el Informe N.º 293-2018-MIDIS/PNADP-UTCU del 17 de diciembre de 2018, la Unidad Territorial Cusco del Programa Nacional Juntos, sobre la base del Informe N.º 317-2018-MIDIS/PNADP-WSV-UTCU, puso en conocimiento a la Unidad de Recursos Humanos la suspensión indebida de una usuaria del Programa, señalando que tal hecho era atribuible a la Gestora Local Gricelda Canal Huaraycama;

Que, mediante el Informe de Precalificación N.º 68-2019-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 18 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa JUNTOS, recomendó al jefe de la Unidad Territorial de Cusco, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra Gricelda Canal Huaraycama;





Que, mediante la Carta N.° 80-2019-MIDIS/PNADP-UTCU, notificada el 20 de diciembre de 2019, la jefatura de la Unidad Territorial de Cusco, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Gricelda Canal Huaraycama;

Que, de acuerdo a lo señalado con el Informe N.° 99-2021-MIDIS/PNADP-URH-STPAD del 27 de julio de 2021, del Secretario Técnico del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, considerando que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 17 de diciembre de 2018, el plazo para iniciar el PAD prescribió el 17 de diciembre de 2019, por lo que la Carta N.° 80-2019-MIDIS/PNADP-UTCU emitida por la Unidad Territorial de Cusco, notificada el 20 de diciembre de 2019, resulta extemporánea, recomendando declarar la prescripción de la facultad para iniciar el PAD;

Que, a través del Informe N.° 213-2021-MIDIS/PNADP-UAJ del 23 de agosto de 2021, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que, habiéndose emitido y notificado de forma extemporánea la Carta N.° 80-2019-MIDIS/PNADP-UTCU de la Unidad Territorial de Cusco, corresponde declarar su nulidad de oficio en el marco del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y asimismo, estima viable la emisión del acto resolutivo que declare la prescripción de oficio de la facultad para iniciar el PAD en el presente caso, así como remitir los presentes actuados y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa “JUNTOS”;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N.° 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo N.° 062-2005-PCM, el Decreto Supremo N.° 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo N.° 002-2021-MIDIS; el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, que aprueba la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, la Resolución Ministerial N.° 068-2020-MIDIS y estando a lo establecido por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, aprobado por Resolución Ministerial N.° 278-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Carta N.° 80-2019-MIDIS/PNADP-UTCU de la Unidad Territorial Cusco.

Artículo 2.- Declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Gricelda Canal Huaraycama, correspondiente al Expediente N.° 98-2018-STPAD.

Artículo 3.- Disponer la remisión de los presentes actuados y antecedentes (Expediente N.° 98-2018-STPAD) a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) del Programa “JUNTOS”, para la evaluación de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Comunicación e Imagen publique la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS” (www.gob.pe/juntos), en el plazo de dos (02) días desde su emisión.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

